

RECURSO DE PROTECCIÓN
Y PROCESO CONSTITUYENTE:
PROPUESTAS DE MEJORAS
A LA ACCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA
DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

RECURSO DE PROTECCIÓN
AND THE CONSTITUENT PROCESS:
PROPOSALS FOR IMPROVEMENTS
TO THE ACTION FROM THE PERSPECTIVE
OF PROCEDURAL LEGITIMACY

*Gaspar Jenkins Peña y Lillo**
*Edgar Malebrán Guerra***

RESUMEN: En el presente trabajo buscamos revisar uno de los aspectos primordiales de toda acción jurisdiccional: su legitimación. Específicamente, la investigación centra su atención en el recurso de protección, en su calidad de acción de tutela directa de derechos fundamentales y en la forma en que se estructura la legitimación procesal sobre la que se consolida. Así, revisaremos si tanto la legitimación activa como la pasiva del actual recurso de protección satisfacen los estándares exigidos por la protección de derechos fundamentales en general, en miras de poder formular propuestas de mejoras ante un eventual cambio constitucional.

PALABRAS CLAVES: Recurso de protección, acceso a la justicia, legitimación procesal, legitimación activa, legitimación pasiva.

* Profesor de Derecho Constitucional e investigador del Centro de Justicia Constitucional, Universidad del Desarrollo. Magíster en Derecho, LLM, Pontificia Universidad Católica de Chile y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica del Norte. Correo electrónico: gjenkins@udd.cl. Se agradece la colaboración de sus ayudantes de investigación, Silvana Gatica Pereira y Cristian Rodríguez Gangale.

** Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Pedro de Valdivia. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica del Norte. Correo electrónico: emalebran@profesores.upv.cl

ABSTRACT: The present work seeks to revise one of the fundamental aspects of every jurisdictional action: its legitimacy. Specifically, this article centers its attention on the remedy of protection, in its capacity as an action of direct protection of fundamental rights, and in the way in which its procedural legitimacy is structured over its consolidation. Thus, we will review whether both active and passive legitimacy of the current remedy of protection meets the standards required by the protection of fundamental rights in general, in order to be able to formulate proposals for improvements in the event of a possible constitutional change.

KEYWORDS: Remedy of protection, access to justice, procedural legitimacy, active legitimacy, passive legitimacy.

I. INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva tradicional del derecho procesal, la *legitimación* ha sido vista como aquel vínculo que detentan las partes respecto de la situación material sobre la cual se refiere tanto la pretensión como el objeto de la relación jurídico-procesal¹. En otras palabras, es aquel elemento que nos permite distinguir quienes detentan un interés o un derecho legítimo para participar en un juicio, sea como demandante o como demandado².

Así las cosas, la relación que existe entre las partes y el derecho material nos permite identificar de manera adecuada a aquellos sujetos que el derecho validará como “actores” dentro del proceso jurisdiccional, gracias a lo cual podremos evitar la tramitación de juicios donde se discute sobre derechos ajenos o contra sujetos que carecen de ligazón alguna con lo que se pretende por el demandante³. Como vemos, calificar de manera adecuada a los sujetos legitimados implicará, a su vez, reconocer –a lo menos de forma presuntiva– quienes están posibilitados para interactuar en el proceso eficazmente, en miras de lograr una sentencia jurídica de fondo que sea de pleno obligatoria, apreciándose una identificación entre el “demandante” y el “titular” del derecho reclamado en juicio, y entre el “demandado” y el “sujeto pasivo” de una relación jurídico-material⁴. Por ello, y siguiendo el ejemplo de Enrique Véscovi, si una persona quiere demandar el pago de un precio, deberá demostrar que es el vendedor en una compraventa (o sea,

¹ ORTELLS (2019), p. 119.

² CORTEZ y PALOMO (2018), p. 120.

³ MARINONI *et al.* (2010), pp. 166-167.

⁴ VILLALOBOS (2011), pp. 244-245.

que es el titular del derecho a cobrar), dirigiendo su acción judicial contra el comprador moroso (o sea, el que puede ser compelido a pagar). Como vemos, tanto vendedor como comprador poseen *legitimación procesal* para actuar en ese litigio⁵.

Lo anterior nos permite distinguir, a su vez, la existencia de dos caras o ámbitos de la legitimación, correspondiente a cada uno de los intervinientes del proceso. De esta forma, el vínculo que tienen los protagonistas de un conflicto jurídico con el objeto del mismo será un factor determinante para definir quién puede ejercer una pretensión eficazmente, en dirección de obtener un pronunciamiento judicial relevante sobre la situación jurídica material (esto es, quién cuenta con la “legitimación activa” para demandar) y contra quién puede ejercerse dicha pretensión jurídica, para efecto de que el pronunciamiento judicial en cuestión le sea exigible u obligatorio (o sea, quién detenta la “legitimación pasiva” para ser el demandado)⁶.

De esta manera, la legitimación de las partes en un proceso judicial detenta una evidente importancia, convirtiéndose de forma clara en un elemento constitutivo del derecho a la acción⁷, considerándose para algunos autores, incluso, una condición o presupuesto de la efectividad de la sentencia definitiva propiamente tal⁸. Lo anterior está vinculado a la finalidad innata de la institución, dirigida a asegurar la presencia de los titulares activos y pasivos de la relación o situación jurídica controvertida en el proceso, evitando la tramitación de un procedimiento judicial que pueda resultar inútil por no intervenir en él las personas legitimadas⁹.

Sin embargo, la importancia de la legitimación para el proceso no implica que aquella esté ajena de complicaciones teóricas y prácticas, en especial en relación con la forma en que ella ha de precisarse en los distintos tipos de conflictos jurídicos que se pueden dar en la sociedad. El objeto de la tutela (esto es, la protección de un derecho subjetivo, de un interés o, incluso, de un bien jurídico) suele implicar una ampliación o una restricción de las “situaciones legitimantes”¹⁰, reduciendo o aumentando el número de

⁵ VÉSCOVI (1984), p. 196.

⁶ ORTELLS (2019), p. 119.

⁷ Ya que, como señala ROMERO (2014), p. 90, si quien solicita la protección jurídica no tiene la legitimación, o ella se requiere en contra de un sujeto sin legitimación, esa petición de tutela jurisdiccional no podrá prosperar, por no haber un demandante detentador de un derecho lesionado que restaurar, o por no ser ella exigible al demandado. Véase MONTERO (2007), p. 115.

⁸ VÉSCOVI (1984) pp. 196-197. Para un resumen respecto de las principales posiciones académicas sobre el concepto, véase BRISEÑO (1970), pp. 71-87.

⁹ RODRÍGUEZ JOSSE (2019), p. 87.

¹⁰ Entendiendo por tal a aquellas categorías o títulos derivados del derecho sustancial o material que habilitan a un sujeto para ser “parte” válida en juicio, o sea, de los que es posible

personas o las colectividades que podrán accionar o ser objetos de una acción en su contra.

En el caso de los conflictos que versan sobre derechos fundamentales, la definición sobre los sujetos que están habilitados de la legalidad para ejercer la acción correspondiente, o de aquel que será objeto consecuentemente de dicha pretensión, adquirirá especial importancia, puesto que, a diferencia de lo que ocurre como regla general en los procesos judiciales, los derechos fundamentales no son simples derechos subjetivos de relevancia individual (como acontece, en el proceso civil, por ejemplo), sino que ellos, además, revisten de un valor trascendental supraindividual derivado de su papel estructurante de la sociedad, cuya transgresión importará, por ende, a la comunidad toda¹¹: como ejemplificó Mauro Cappelletti¹², ante una violación ilegítima de domicilio, un arresto arbitrario o la prohibición de una reunión pacífica, se sienten afectados todos los ciudadanos y no solo los inmediatamente interesados, ya que la lesión a estas libertades fundamentales repercute los cimientos de la sociedad toda, hiriendo, en el fondo, a cada uno de los integrantes de la comunidad.

En Chile, la principal acción protectora de derechos fundamentales es el *recurso de protección*, entendida como aquel mecanismo jurisdiccional dirigido a velar por el imperio de los derechos constitucionales taxativamente enumerados en el art. 20 de la Constitución Política, cuando alguno de ellos ha sido amenazado o lesionado por el actuar ilegal o arbitrario de un tercero¹³. Debido a que es la herramienta constitucional que ampara el mayor número de derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico chileno, su utilización es masiva y cotidiana¹⁴, situación que hace sobre todo interesante su revisión, especialmente sobre cómo en ella se han abordado los temas de legitimación procesal, aspecto relevante, como hemos mencionado, y que es útil de observar en miras del proceso constituyente chileno.

extraer la legitimación procesal, ROMERO (2014), pp. 92-93. La doctrina suele considerar como a tal a las obligaciones (como las derivadas de un contrato), el estatus (o sea, la posición o calidad de una persona dentro de un contexto determinado, como ser "ciudadano"), los derechos subjetivos (la potestad o facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona), el interés jurídico (como una expectativa que está en vía de convertirse en un derecho), un bien jurídico (por ejemplo, la propiedad privada o la salud pública, ambas resguardadas por el *Código Penal*) o, incluso, intereses supraindividuales, colectivos o difusos. Véase *op. cit.*, pp. 92-100 y RODRÍGUEZ (2019), pp. 95-99.

¹¹ BORDALI (2002), pp. 168-170.

¹² CAPPELLETTI (2010), pp. 18-19.

¹³ HENRÍQUEZ (2019), p. 1; PAREDES (2014), p. 116.

¹⁴ PAREDES (2014), p. 116; RÍOS (2000), pp. 129-130.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL RECURSO DE PROTECCIÓN

1. *La legitimación activa en el recurso de protección*

Puede ser entendida como aquel presupuesto de procesabilidad de una acción judicial que centra su atención en la relación de identificación entre el sujeto que deduce la pretensión procesal y el derecho material que es objeto del litigio. De esta forma, será “legitimado activo” para poder presentar una “demanda” aquel que sea reconocido –generalmente por la ley– como el detentador del derecho material que se desea proteger o que se denuncia infringido¹⁵. En palabras de Rodrigo Pica Flores, la legitimación activa es nada menos que la llave de acceso al proceso y, por ende, es la vía de acceso al sistema de justicia, determinando quién y cuándo puede plantear una pretensión y obtener una sentencia de fondo que resuelva su conflicto jurídico¹⁶.

La regla general sobre la legitimación activa en el ordenamiento jurídico nacional deriva de su tratamiento por el proceso civil, instrumento dirigido a resolver controversias sobre asuntos de predominante interés individual (asuntos de carácter contractual, comercial, solicitudes de indemnización de perjuicios, y similares)¹⁷, donde se sigue la idea de la “titularidad” del derecho subjetivo o de la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio como situación legitimante¹⁸. En otras palabras, en este tipo de materias se reconoce como legitimado activo a quien afirme ser titular del derecho o de un interés protegido jurídicamente sobre el que versará el litigio, y si durante el transcurso del proceso se descubre que aquel no detentaba la titularidad que se atribuyó, la sentencia deberá serle adversa, aunque, al mismo tiempo, se compruebe la lesión del derecho o interés invocado¹⁹.

De esta forma, la legitimación activa se muestra como un presupuesto de validez notoriamente construido sobre la base de la titularidad del derecho, sustentado sobre una concepción liberal e individual del conflicto procesal, cuya resolución se logra mediante procedimientos estructurados sobre

¹⁵ MARINONI *et al.* (2010), pp. 166-167.

¹⁶ PICA (2010), p. 211.

¹⁷ PEREIRA (1963), p. 66.

¹⁸ ROMERO (2014), p. 114.

¹⁹ Véase BORDALÍ (2002), pp. 163-164. Por ello, la legitimación activa también puede ser entendida como un “poder” o “potestad”, conferida al demandante por el ordenamiento jurídica, para acudir, si así lo estima, ante un tribunal a objeto de solicitar, mediante el ejercicio de la acción, la tramitación de un proceso que finalice con una sentencia definitiva que dirima su conflicto jurídico. COSSIO (2007), p. 92.

actos procesales altamente disponibles por las partes, en los que se mira a los litigantes y, en especial, al demandante, como el principal encargado –e interesado– de impulsar el desarrollo del litigio para lograr la dictación de una sentencia que proteja sus intereses o derechos²⁰. Así, el proceso civil y, por ende, la legitimación activa inherente a él, tiene su razón de ser en un antiguo entendimiento “privativo” de los intereses en juego, donde el juez solo resguardará a quien sea el afectado de manera directa y actual, debido a que su labor es la resolución de conflictos privados acreditables²¹.

La lógica “civilista” con la cual se observa el proceso influyó mucho en la construcción de distintos procedimientos judiciales latinoamericanos de inicios del siglo XX y, por ello, no es del todo extraño que aquel también hubiera impregnado la estructura de los procesos de carácter distinto, incluso de naturaleza pública, como los procesos constitucionales o administrativos²².

Así podemos apreciarlo en el recurso de protección chileno, cuya legitimación se encuentra regulada inicialmente en el art. 20 de la actual Carta Fundamental (cuyo texto original se remonta al Acta constitucional n.º 3 de 1976), que, al respecto, expresa:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

El numeral segundo del auto acordado n.º 94-2015 emitido por la Corte Suprema para la regulación de la tramitación y fallo del recurso de protección consolida la reglamentación constitucional dictaminando:

“El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”.

²⁰ HUNTER (2010), pp. 151-152; BORDALÍ (2002), pp. 164-165.

²¹ CORTEZ y PALOMO (2018), p. 31. Como observa GOZAINI (2011), p. 225, esta inspiración tendría su origen en la concepción original del *principio de legalidad* construido en la época de la codificación francesa, que sustentaba todo el esquema de derechos sobre la idea de la propiedad exclusiva y excluyente, que miraba al titular del derecho como el de la acción y del poder de reclamar ante los jueces la protección del derecho.

²² BORDALÍ (2002), p. 169.

Según la doctrina nacional, las normas citadas lo han configurado como una acción de carácter individual, donde el sujeto legitimado para su interposición será solo aquel que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales (idea derivada de las expresiones “el que” o “el afectado”), demostrando que será un presupuesto fundamental para la procedencia de esta acción que ella sea deducida por quien cuente con un interés directo, inmediato y legítimo, lo que se ha traducido, en la práctica, en la existencia de una necesidad por demostrar que el actor es, al mismo tiempo, el sujeto que ha visto su derecho fundamental comprometido²³. Así las cosas, el constituyente, al consagrar esta acción, demuestra contar con una influencia de la idea de “legitimación activa” encontrada en el proceso civil tradicional, que centra su atención en la protección del individuo afectado y no en el objeto del proceso propiamente tal.

Esta forma de comprender la “legitimación activa” del recurso de protección ha permitido calificarla como una acción de carácter “individual”, pero reconociendo, a su vez, una amplitud en los distintos “individuos” que podrán acogerse a su resguardo cuando alguno de sus derechos fundamentales se vea lesionado, incluyendo a toda persona natural –chilenos o extranjeros– o jurídica, agrupaciones con o sin personalidad jurídica²⁴ e, incluso, organismos estatales debidamente singularizados²⁵.

Es por ello que gran parte de la doctrina ha catalogado a la legitimación activa del recurso de protección como una “legitimación amplia” o “amplísima”, que no requiere del cumplimiento de mayores formalidades para su interposición, cuya única limitante se encontrará en la necesidad indispensable de que quien haga uso de la acción constitucional, dé cuenta de la existencia de un interés legítimo concreto, en la actualidad controvertido o lesionado, que permita comprender que la instauración del derecho es

²³ NAVARRO (2018), pp. 43-44; HENRÍQUEZ (2019), pp. 21-24; NOGUEIRA (2018), p. 337; PFEFFER (2000), p. 149; PINOCHET (2020), p. 175, entre otros.

²⁴ Ello, ya que, como recuerda SOTO (1982), p. 72, la Constitución ha reconocido el derecho a la autonomía de los cuerpos intermedios, el que se extiende no solo a las personas jurídicas, sino, también, a agrupaciones de personas morales y a los grupos de personas naturales en general.

²⁵ “Decíamos en aquella ocasión que esta acción de amparo protegía también a las personas jurídicas, pero no sólo privadas sino también públicas, es decir a entes personificados de derecho público, tales como v. gr. los organismos dotados de personificación integrantes de la llamada Administración del Estado. Tales entes con personalidad jurídica, conferida por la ley, también son beneficiarios del [recurso de protección], y pueden utilizar esta vía procesal para defensa de sus derechos: obviamente, esos derechos serán de modo primordial de tipo patrimonial y más que derechos (entendidos a la manera de derechos subjetivos) vendrán a ser o constituir la esfera patrimonial del sujeto jurídico público, en especial administrativo, esfera jurídica que puede naturalmente sufrir agravio, ya sea por algún sujeto privado o bien público, a través de un acto u omisión arbitrario o ilegal emanado de aquél”. SOTO (1982), p. 73.

posible y efectivo²⁶. Esta idea ha permitido apreciar, en la práctica, acciones deducidas por personas naturales bajo distintas calidades o posiciones, como la de: “trabajador”, “contribuyente”, “estudiante”, “preso”, “propietario” o “funcionario público”, menores de edad, sociedades de hecho, agrupaciones temporales, sucesiones, asociaciones a las que se les ha caducado la personalidad jurídica, organismos públicos, entre otras²⁷.

2. *De la legitimación activa del recurso de protección y su posible efecto restrictivo en la tutela de derechos fundamentales*

La amplitud de la legitimación activa en la acción del recurso de protección es una de sus características más destacadas por la doctrina nacional, debido a la percepción de que son pocos los problemas que han existido por razones de acceso y legitimación, puesto que la acción prosperará con todo su poder siempre que ella esté dirigida a proteger a una víctima de un acto u omisión ilegal o arbitrario. Así, como recuerdan los estudios de Enrique Navarro, lo único necesario para que proceda la acción de protección en todo su vigor será que ella esté identificada con una persona-titular del derecho de forma cierta o probable, en el momento de hacerse efectiva una privación, perturbación o una amenaza²⁸.

Incluso, dentro del marco del proceso constituyente que se vive hoy en Chile, algunos profesores han manifestado una necesidad de resguardar esta característica de la acción constitucional. Así lo ha expresado Francisco Almonacid, por ejemplo, cuando ha estimado:

“pertinente mantener una legitimidad activa restringida en quien sea el afectado por la perturbación o amenaza en el ejercicio de su derecho fundamental, descartando así la existencia de una acción popular, por cuanto aquella desnaturaliza la finalidad de esta y sobrecongestiona el sistema judicial encargado de conocer de ella, impidiendo que se mantenga el grado de celeridad que un proceso así requiere”²⁹.

De esta forma, pareciera existir una clara inclinación de la academia nacional por considerar como la principal “situación legitimante” en el marco de esta acción judicial, la existencia de una titularidad sobre el derecho fundamental afectado o, en otras palabras, que exista un vínculo jurídico efectivo entre el derecho lesionado o amenazado y una persona determina-

²⁶ VERDUGO (1988), p. 39.

²⁷ SOTO (2010), p. 981; SOTO (1982), pp. 74-76.

²⁸ NAVARRO (2018), pp. 43-44; PALOMO (2008), pp. 531-532.

²⁹ ALMONACID (2020), p. 334.

da, autorizándose a esta última a requerir la tutela de esta acción constitucional.

Sin embargo, una lógica individualista de la legitimación activa pareciera reducir los derechos fundamentales a meros derechos subjetivos, disponibles por sus titulares, y ajenos de su trascendencia social, desconociéndose, de manera indirecta, su importancia en la construcción de un Estado constitucional y democrático de derecho³⁰. Como nos recuerda Andrés Bordalí, la construcción de un ordenamiento jurídico sano comienza con el reconocimiento de que los derechos fundamentales son más que simple posiciones subjetivas individuales, sino que, además, cumplen un papel constitutivo del sistema de valores contemplado en una Constitución, presentando un sustrato institucional relativo a la configuración del orden jurídico-político general y del sistema democrático en especial. Por ello, la vulneración de un derecho fundamental no solo afecta la esfera individual de determinada persona, sino que atenta contra la estructuración de todo el orden social democrático que se sustenta en la libertad y la igualdad³¹.

La consecuencia directa de esta mirada social y democrática será, justamente, la emanación de un deber de protección y promoción de los derechos fundamentales por parte de la sociedad toda, vinculando tanto a los distintos órganos del Estado (art. 5°, inciso segundo, de la actual Carta Fundamental chilena) como a los particulares (art. 6°, inciso segundo, de la Constitución Política).

En materia de acciones protectoras de derechos fundamentales, esta mirada se debiera traducir en la existencia de un interés social dirigido a velar por la adecuada tutela de estos derechos, aspecto que debiera tener un correlato, a su vez, en los límites que configuran la legitimación activa del recurso de protección propiamente tal. Sin embargo, la necesidad de invocar la existencia de un interés cierto y directo, esto es, la existencia de un vínculo entre el agraviado demandante y el derecho fundamental lesionado, da cuenta de una tendencia contraria, que demuestra la existencia de una acción centrada en la protección del individuo titular del derecho fundamental, y no del derecho fundamental en sí.

³⁰ FERRAJOLI (2013), pp. 773-777.

³¹ BORDALÍ (2002), pp. 169-170. Como plantea el NOGUEIRA (2000), p. 20, una concepción de la legitimación activa de forma individual, como la que detenta el recurso de protección chileno, ofrece problemas serios, ya que “los derechos no se miden por el interés que prestan, sino por la protección que ellos merecen, lo que llevado a la praxis, demuestra que ‘cuando la protección, pretende generalizarse el único terreno de admisión será el litisconsorcio, el que muchas veces se transforma en una hipótesis irrealizable, una simple y mera utopía’”.

Lo anterior posee como principal consecuencia el hecho de que el recurso de protección no sea una “acción popular” (como se concluiría de la expresión “el que [...] sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías establecidos [...]” utilizada por el art. 20 de la Constitución Política³²) o, a lo menos, una acción que avance por el resguardo de intereses “colectivos” o “difusos”.

La primera de estas posibilidades, esto es, mirarlo como una *acción popular*, tiene relación con la configuración de una acción que prescinde de la invocación de intereses concretos o afectaciones de derechos individuales para la procedencia de su interposición, sino que, por el contrario, permite a todo individuo o agrupación, sin necesidad de demostrar o justificar interés o titularidad alguna, promover una pretensión ante la justicia en miras de lograr la defensa de un bien jurídico de relevancia pública, como lo sería, por ejemplo, proteger el ambiente sin considerar sujetos afectados o defender del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres ante la existencia de publicidades vejatorias o discriminatorias³³.

En Chile, no son muchos los casos en que el ordenamiento normativo reconoce la existencia de una “acción popular”, demostrándose una resistencia en su utilización por el regulador procesal. Entre los ejemplos que podemos destacar se encuentran la “acción de daño contingente” contemplada en el art. 2333 del *Código Civil*, el requerimiento de inconstitucionalidad regulado en el art. 93 n.º 7 de la Carta Fundamental, o el recurso de amparo económico establecido en la Ley n.º 18971, siendo este último caso de gran interés para esta revisión, por ser una acción de protección directa de derechos fundamentales al igual que el recurso de protección.

Por otro lado, las *acciones protectoras de intereses colectivos o difusos* pueden ser vistas como acciones cuya legitimación no detenta un carácter individual, pero no llega al punto de no requerir la existencia interés alguno como ocurre con la acción popular. Estas acciones responden a la existencia de intereses colectivos o indivisibles, que, pudiendo ser de titularidad individual al mismo tiempo, destacan por la repercusión social que deriva de su afectación, haciendo recomendable su resguardo por entidades especialmente habilitadas para ello. Así pues, en estos casos la legitimación reviste de una mayor amplitud, no requiriendo que se demuestre, por ejemplo, la existencia de un daño individual, sino que solo se debe expresar una necesidad de tutela que haga recomendable la intervención judicial, como lo puede ser la protección de los derechos de los consumidores en general (y no

³² Véase los fallos citados en HENRÍQUEZ (2019), pp. 23-24.

³³ ROMERO (2014), pp. 121-122.

de un consumidor en específico) o de la libre competencia, por ejemplo³⁴. Ejemplos de acciones colectivas en el sistema jurídico chileno son la “acción general de protección de la libre competencia” del decreto ley n.º 211 de 1973, cuya legitimación es confiada a la Fiscalía Nacional Económica, o la “acción de protección de los intereses colectivos de los consumidores”, entregadas por la Ley n.º 19496 al Servicio Nacional del Consumidor y a las asociaciones de consumidores.

Este tipo de acciones, caracterizadas por legitimaciones que superan el requisito de la “afectación” individual, responden a las necesidades que el derecho moderno impone a una sociedad en constante cambio social, económico y tecnológico, ámbitos que han transformado las situaciones y conflictos jurídicos tradicionales para dar paso a nuevas realidades y necesidades de protección en beneficio de una pluralidad de personas más o menos amplia, y que pueden ser afectados por una conducta determinada. Esto hace necesario, correlativamente, una actualización de los mecanismos de tutela de derechos, a efecto de poder hacer frente a las diversas posibilidades de infracción a las que, hoy, está expuesta la sociedad³⁵.

El recurso de protección chileno, sin llegar a ser una acción popular, ha tratado de superar las restricciones que la legitimación individual le impone a través de dos vías. La primera de ellas encontrada en el propio texto constitucional, puesto que el art. 20 de la Constitución Política entrega una activa especial para que cualquier persona actúe en nombre del afectado. Según Andrés Bordalí, esta posibilidad da paso a una “agencia oficiosa” de tipo especial, puesto que la regulación no le exige al actor, siquiera, que cuente con mandato del “afectado”, bastando solo que este “tercero” afirme actuar en beneficio de la víctima de una lesión de derechos fundamentales, contando con capacidad procesal para obrar en juicio (numeral segundo del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección)³⁶.

Con esta posibilidad la Constitución Política habilita a toda persona para acudir ante un tribunal de justicia en defensa de un derecho fundamental, siempre que se cumpla, eso sí, con acreditar que se está ante la afectación individual de un derecho fundamental en consideración a una persona determinada. Esta posibilidad pone en el centro de atención del recurso de protección el resguardo del derecho fundamental implicado, incluso, por sobre la voluntad del afectado. Así se puede comprobar de la existencia de recursos de protección deducidos en contra del titular del derecho, como ha

³⁴ ORTELLS (2019), pp. 126-136.

³⁵ *Op. cit.*, pp. 131-132.

³⁶ BORDALÍ (2002), pp. 177-178.

ocurrido en los casos en que se ha presentado la acción por centros hospitalarios en defensa del derecho a la vida y del derecho a la salud de personas que se oponen a una transfusión de sangre por convicciones religiosas, o en los casos en que autoridades gubernamentales accionan contra huelguistas de hambre para forzarlos a recibir alimentación³⁷.

La segunda vía tiene relación con un posible avance de la hermenéutica jurisprudencial, existiendo casos excepcionales en los que, a juicio de los tribunales de justicia, el recurso de protección podría ampliar su objeto de protección, para alcanzar, con ello, una tutela a intereses colectivos relevantes, como ha ocurrido en ciertas sentencias dictadas en recursos de protección donde se ha resguardado el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, por ejemplo³⁸. Sin embargo, lo cierto es que estos casos son muy puntuales, siendo difícil considerarlos una verdadera tendencia o avance desde la perspectiva de una ampliación de la legitimación activa, sino que, por el contrario, dan cuenta, más bien, de una conciencia jurisprudencial de la importancia de proteger derechos e intereses colectivos, aunque para alcanzar dicho resguardo deba accionarse siempre en clave de afectación individual³⁹.

Así las cosas, lo cierto es que los intentos jurisprudenciales poseen como principal barrera los límites de la regulación contemplada en el art. 20 de la Constitución Política respecto de las personas que están legitimadas para accionar, a las que se les exigirá la concurrencia de un interés individual, actual, legítimo y razonable como fundamento de la acción, al punto de que, como ha decretado la Corte Suprema,

³⁷ PAREDES (2014), p. 127; NOGUEIRA (2000), p. 39; PFEFFER (2000), pp. 149-150.

³⁸ PALOMO (2008), p. 533, cita el fallo "Forestal Trillium" para ejemplificar esta posibilidad, donde la Corte de Apelaciones de Santiago habría admitido que determinados supuestos de protección ampararan derechos sociales de carácter colectivo, de interés para toda la comunidad, no solo actual, sino, también, para las generaciones futuras, haciendo que el resguardo del derecho beneficie a una pluralidad de sujetos indeterminados que se encuentren en una misma situación de riesgo, la que, pese a ser portadora de un gran daño social, no necesariamente le causará un daño significativo o apreciable en su esfera individual.

³⁹ Así lo confirma NOGUEIRA (2018), p. 337, al recordar el fallo rol n.º 3440-2006 de la Corte de Apelaciones de Concepción, cuyo considerando 5º señala: "Que sin embargo, el presente recurso en la forma propuesta no puede ser acogido, por cuanto ninguno de los comparecientes señala o exhibe el desconocimiento de derechos constitucionales que estiman amagados, sino que estos derechos podrían ser ejercidos por 'miles de mujeres que en la comuna de Concepción tienen derecho de acceder a ese medicamento'. De esta forma, si ninguno de los recurrentes ha solicitado o le han negado, sin fundamento o por mero capricho, la entrega del citado fármaco, ellos carecen de legitimación activa para impetrar la protección constitucional".

“ni la importancia, objeto o alcance de la materia reclamada, ni aun la justicia de la pretensión, pueden alterar o sustituir la antes aludida exigencia”⁴⁰.

En otras palabras, por más que los tribunales deseen brindar una tutela a derechos o intereses colectivos, ello no será posible si, en la demanda, no se acredita la afectación individual.

3. De las propuestas de mejoras a la legitimación activa del recurso de protección, en consideración a la experiencia del derecho comparado

Las limitaciones hasta acá revisadas y que caracterizan al recurso de protección no se condicen, eso sí, con la realidad de las acciones de tutela directa de derechos fundamentales similares existentes en otros países, donde se puede apreciar una tendencia que avanza por la consagración de legitimaciones activas amplias, superando una mirada defensora de intereses individuales, para dar paso al resguardo de intereses colectivos o, incluso, a acciones populares.

Como observa Osvaldo Gozaíni, la defensa o protección de los derechos fundamentales ha superado la barrera del resguardo individual, para reconocer que este tipo de derechos, por su calidad, merecen de una tutela célere, que debe dejar para un segundo plano el carácter que inviste la persona o el grupo que demanda la protección, para lo cual, los mecanismos procesales, en este sentido, deben evitar trabar el derecho al acceso a la justicia mediante la imposición de obstáculos de corte eminentemente técnico. Por ello, los modelos de protección de derechos fundamentales han comenzado a crear sistemas de enjuiciamiento abiertos a sendas antes intransitables por el particular, fomentando la participación democrática con la admisión de reclamos elaborados por sectores de la sociedad (adecuadamente representados) o de grupos que expanden la ocupación del órgano judicial a causas que se alejan de intereses abstractos, interviniendo en la solución de problemas de relevancia pública y de carácter concreto⁴¹.

Así podremos comprobarlo de la experiencia comparada, especialmente de los países que, como Chile, siguen una tradición protectora de derechos originada con el “juicio de amparo de derechos fundamentales” mexicano (de 1857) y que posee como principal referente el *verfassungsbes-*

⁴⁰ Sentencia de la Corte Suprema dictada en causa rol n.º 14937-2013, citada en NAVARRO (2018), pp. 46-47.

⁴¹ GOZAÍNI (2011), p. 229.

chwerde alemán⁴². En este sentido, cabe mencionar que la apertura de la legitimación se ha inclinado, por regla general, en entregar a una entidad estatal un deber de protección de intereses colectivos, más que la consagración de acciones populares propiamente tal. Así podemos apreciar, por ejemplo, con el caso del Procurador General de la República de países como El Salvador, o el Defensor Cívico o Defensor del Pueblo encontrado en Bolivia, España o Colombia, los que pueden intervenir de oficio (o a previa petición de ciudadanos) en ejercicio de los respectivos “recursos de protección” local (por lo general conocidos como “amparos directos” o “amparos” sin más)⁴³.

Ejemplo de ello es el art. 43 de la Constitución de Argentina (reformada profundamente en 1994), que reconoce una acción de amparo general de derechos fundamentales cuya legitimación activa no solo está limitada al individuo afectado, sino que, como expresa su inciso segundo:

“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

Algo similar ocurre con el “mandato de seguridad” (“mandato de segurança”) de la Constitución de Brasil (art. 5º numerales LXIX y LXX), cuando, por regla general, confiere legitimación activa para su ejercicio a los partidos políticos, a los sindicatos y a toda organización respecto de los intereses de sus miembros.

La Constitución española de 1978 entregó la legitimación activa de su “amparo” de forma prioritaria a los individuos afectados, reconociendo una naturaleza ante todo subjetiva a la acción constitucional, en términos similares a los de la Carta Fundamental chilena. Sin embargo, la regla general posee dos grandes excepciones, puesto que el art. 162 de la Constitución Política de España entrega, de forma incondicional (o sea, procede siempre que se aprecie una posible violación de un derecho fundamental, no estando supeditada a la existencia de algún interés en especial), una legitimación activa especial tanto al Defensor del Pueblo como al Ministerio Fiscal, en consideración, según palabras de Miguel Sánchez Morón, a:

“la trascendencia pública que tiene la defensa de la legalidad en esta materia como por el fin institucional que les corresponde cumplir según la

⁴² ROLLA (2013), pp. 139-159; PAILLAS (1997), pp. 49-69.

⁴³ ROLLA (2013), p. 142.

Norma Suprema: la defensa de los derechos fundamentales al Defensor del Pueblo y la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, al Ministerio Fiscal”⁴⁴.

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (de 2009), sigue los ejemplos anteriores, realizando un reconocimiento general a la ampliación de la legitimación activa, tal como se aprecia en su art. 129, inciso primero, que asegura:

“La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”.

De esta manera, la tendencia mayoritaria a avanzado en confiar en ciertas autoridades o agrupaciones sociales la legitimación para utilizar la acción de amparo (el recurso de protección, en Chile) en defensa de los derechos fundamentales cuya afectación pueda producir un daño colectivo de relevancia, independiente de que también implique un daño individual (pudiendo concurrir ambos). Sin embargo, cabe mencionar que, de forma excepcional, existen casos en los que la Constitución ha optado por reconocer ámbitos de protección bajo la lógica de acciones populares. Este es el caso del art. 88 de la Constitución de Colombia (de 1991), que amplía –a modo excepcional– la legitimación activa de su amparo (contemplado en el art. 86) para crear con ello un “amparo popular” que podrá deducir cualquier persona en defensa de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio cultural, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que definirá la ley. La Constitución de Brasil permite algo similar, al señalar en su art. 5º, numeral LXXIII, que cualquier ciudadano podrá deducir el “mandato de seguridad” para anular todo acto que atente contra el patrimonio histórico y cultural o el ambiente, en general.

Cabe mencionar, eso sí, que en Chile han existido intentos por superar la restricción que el interés individual impone a la legitimación activa del recurso de protección, siguiendo la influencia del derecho comparado. Dentro de estos esfuerzos, es útil recordar el trabajo realizado durante los años 2006-2007 por distintos académicos nacionales (liderados por Humberto Nogueira Alcalá y Francisco Zúñiga Urbina) a petición de la Comisión de Derechos Hu-

⁴⁴ SÁNCHEZ (1983), pp. 35-36.

manos de la Cámara de Diputados, dentro del marco de revisión del *Boletín legislativo* n.º 2809-07, dirigido a crear una ley general de acciones protectoras de derechos fundamentales (que no logró convertirse en ley de la república).

Esta propuesta legislativa, dentro de las distintas novedades procesales que proponía, incluía una revisión general de la legitimación activa de las acciones protectoras de derechos fundamentales (dentro de ellas, el recurso de protección), consagrando en el inciso primero de su art. 13 una regla de mayor amplitud que la actual, en la que se señalaba:

“Se encuentran legitimados para interponer las acciones y recursos regulados en la presente ley, la persona afectada, de manera individual o en representación sectorial o colectiva, las organizaciones entre cuyas finalidades se incluya la defensa de los derechos que se pretendan tutelar con la demanda y las asociaciones no gubernamentales destinadas a los fines específicos por cuya protección se demande, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113 referente a la acción de amparo económico”.

3. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL RECURSO DE PROTECCIÓN

1. *La (des)regulación de la legitimación pasiva en el recurso de protección*

Es una cuestión que, en la actualidad, no está regulada directamente por la Constitución, sino que su normativización está entregada, en la práctica, a normas jurídicas de rango inferior⁴⁵, tema no menor si consideramos que, en definitiva, la legitimación resulta consustancial al concepto mismo de acción, de forma tal que una no se concibe sin la otra, por cuanto de la legitimación depende poder ejercitar, con eficacia, una pretensión procesal determinada, relativa en este caso, a la tutela de los derechos fundamentales; máxime cuando, en la práctica, las cuestiones de legitimidad activa y pasiva en el recurso de protección, han sido consideradas por cierta parte de la jurisprudencia como presupuestos cuya ausencia motiva su rechazo en sede de admisibilidad⁴⁶, los cuales no son susceptibles de impugnación distinta a la simple reposición.

⁴⁵ Actualmente encontrada en el acta n.º 94-2015 de la Corte Suprema, que establece el texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, modificado por el auto acordado n.º 173 de 2018. Con anterioridad, rigieron Autos acordados dictados en 1992, 1998 y 2007.

⁴⁶ PARODI (2013), p. 323.

Esta situación, entre otros motivos, resulta explicable a partir del contexto histórico, social y político en que aparece en el ordenamiento jurídico chileno el recurso de protección, cuestión que, resulta conveniente tener en cuenta a propósito de la elaboración de una nueva Constitución, y en dicho mérito resolver si ha de mantenerse o no esta omisión en un nuevo texto fundamental⁴⁷.

En este sentido, viene al caso recordar que la Corte Suprema tuvo en 1976 una habilitación expresa del art. 21 del acta constitucional n.º 3 para regular, mediante un “auto acordado”⁴⁸, la tramitación del recurso de protección, lo que derivó en un primer auto acordado de fecha 29 de marzo de 1977. Con ello, tenemos un primer elemento a considerar en relación con la regulación infralegal de esta acción judicial, que, en su génesis histórica, tuvo una explicación concreta, dada por la habilitación expresa que se le confirió, mediante un acta constitucional, a la Corte Suprema.

Sin embargo, la Constitución de 1980 derogó el acta constitucional n.º 3, sin que mantuviese ninguna habilitación especial de esta índole, y sin que las facultades económicas de la Corte Suprema le confriesen la atribución de regular derechos y garantías constitucionales. Con todo, la Corte Suprema siguió regulando la tramitación y fallo de esta acción constitucional, a través de su auto acordado, en una época en la que el Congreso Nacional solo tenía una existencia nominal en la Constitución. No obstante, una vez vuelto a sus funciones el Congreso Nacional, la Corte Suprema volvió a regular esta materia mediante un auto acordado de 1992, y así, con sucesivas modificaciones hasta la fecha, se ha mantenido esta situación.

Este contexto histórico singular permite, en parte, entender esta anomalía, ya que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, resulta claro que la norma convocada de acuerdo con las reglas constitucionales vigentes para la regulación del ejercicio de este derecho es la ley, la que, por lo demás, deberá respetar su contenido esencial⁴⁹. Lo anterior, resulta a todas luces

⁴⁷ Hemos sostenido que el recurso de protección fue creado como instrumento de lucha política, específicamente, como una propuesta para robustecer el papel de los tribunales superiores de justicia frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, en especial este último, respecto de un momento determinado de la historia nacional. Sobre la influencia del contexto histórico en el recurso de protección, BORDALI (2006), p. 207 y LETURIA (2018), p. 229.

⁴⁸ Los que pueden ser entendidos como “cuerpos de normas generales y abstractas, dictados generalmente por tribunales colegiados, con objeto de imponer medidas o impartir instrucciones dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial”. Definición entregada por María Pía Silva Gallinato, citada en ANSALDI (2014), pp. 34-35.

⁴⁹ En Chile es posible afirmar esto a partir del art. 63 n.º 20 de la Constitución Política, en virtud del cual solo son materias de ley: “toda norma general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico” y el art. 64, inciso segundo, del texto fundamental, que

insatisfecho en el actual ordenamiento vigente, donde la tramitación del recurso de protección, así como también del recurso de amparo o *habeas corpus*, viene dada, como se dijo, por un auto acordado de la Corte Suprema, cuestión que ya ha sido observada lo suficiente por la doctrina⁵⁰.

Así, es preciso reconocer como una cuestión a resolver en una nueva regulación constitucional, esta desregulación del texto actual, que termina siendo suplida por una norma de rango infralegal, de modo tal que la nueva normativa constitucional que pretenda adecuarse al principio de legalidad procesal⁵¹ y los estándares del constitucionalismo democrático, debiese, además, consagrar una reserva de ley específica para la regulación de sus acciones protectoras de derechos fundamentales, estableciendo, al menos, límites básicos para la reglamentación legislativa del ejercicio de este derecho.

Dicho lo anterior, cabe señalar que, en materia de *legitimación pasiva* del recurso de protección, y ante la ausencia de una normativa suficiente en este sentido –ni de rango constitucional ni infralegal–, ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes han desarrollado este tema.

En efecto, la única referencia a la legitimación pasiva en el auto acordado la encontramos en su art. 3º, en el sentido de indicar que:

“la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal”,

y que:

“en los casos en que el recurrido sea un organismo público, bastará la notificación al jefe local del servicio o a su representante en el territorio jurisdiccional respectivo”;

en el art. 4º, por el cual: “las personas, funcionarios u órganos del Estado afectados o recurridos, podrán hacerse parte en el recurso”; y en el art. 15, que regula la situación en que:

“la persona, el funcionario o el representante o jefe del órgano del Estado, ya tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante, o cualquiera otra, no evacuar los informes o no diere cumplimiento

impide delegar en el Presidente de la República la posibilidad de dictar decretos con fuerza de ley en “materias comprendidas en las garantías constitucionales”. Esto es complementado por la regulación encontrada en los arts. 19 n.º 3 y 19 n.º 26 de la Carta Fundamental.

⁵⁰ Ríos (1995), p. 457.

⁵¹ En este sentido, BORDALÍ (2006), p. 207 y NOGUEIRA (1999), p. 172.

a las diligencias, resoluciones y sentencias dentro de los plazos que la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema ordenaren”.

Como vemos, no existe una regulación explícita en este sentido, como tampoco en el propio texto constitucional, cuyo art. 20 simplemente menciona que el recurso resulta procedente a favor de “el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos”, puntualizando luego, y a propósito de la vulneración al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, que este será procedente cuando el derecho “sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

3.2. De la realidad de la legitimación pasiva del recurso de protección en Chile y posibilidades de mejora

De lo expuesto, observamos de forma clara que la determinación de la legitimación pasiva, a pesar de constituir un presupuesto de la relación procesal consustancial a la idea misma de acción, es una materia que no se encuentra constitucionalmente regulada, al considerarla en términos genéricos absolutos, sin que tampoco el auto acordado de la Corte Suprema otorgue una mayor reglamentación en este sentido, razón por la cual su delimitación se ha desarrollado a partir de la doctrina y la jurisprudencia.

Esta situación, desde ya, importa un efecto restrictivo sobre la tutela de los derechos fundamentales, por cuanto entrega la determinación de una materia crucial para el sistema de garantías jurisdiccionales de estos derechos a fuentes normativas carentes del rango legal, contrariando así la reserva de ley y la obligación de no afectación del contenido esencial que rigen la regulación y limitación de los derechos fundamentales, así como del principio general de la certeza jurídica⁵².

Dicho lo anterior, cabe consignar que, a partir de esta normativa, en términos generales, la doctrina ha entendido que la legitimación pasiva en el recurso de protección está constituida por aquel que haya lesionado o afectado el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, pudiendo el ofensor ser órganos del poder público, autoridades o agentes del Estado, instituciones o personas jurídicas de derecho privado o personas determinadas o determinables⁵³. Esto, sencillamente porque ni la Constitución ni la norma infralegal regulatoria realizan distinción alguna⁵⁴.

⁵² NOGUEIRA (2005).

⁵³ NOGUEIRA (2007).

⁵⁴ PALOMO (2003).

Más en específico, y en relación con los órganos del poder público, hemos entendido también que pueden ser legitimados pasivos del recurso de protección; el gobierno o la Administración central, entendiendo dentro de ellos a los ministerios y demás servicios públicos; los órganos de gobierno interior, tales como intendentes y gobernadores; los órganos de la Administración descentralizada, como los gobiernos regionales, las municipalidades, las empresas estatales y las corporaciones de derecho público⁵⁵.

En el caso del Congreso Nacional, hemos señalado que pueden actuar como legitimados pasivos por sus actos, omisiones o normas que no sean preceptos legales, y que afecten derechos fundamentales, como serían, por ejemplo, los actos administrativos referentes a su personal o los actos de ejercicio de potestad judicial o jurisdiccional exclusiva, cuando afectan las normas del debido proceso, del derecho de defensa o contradicción⁵⁶.

La exclusión de los preceptos legales como objetos de recurso de protección, en este sentido, ha sido pacífica entendiendo que, para ese efecto, existe el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad⁵⁷. No obstante, no dejan de ser atendibles las críticas efectuadas en orden a la estrecha legitimación activa que confiere el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad o los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad de preceptos legales⁵⁸, por lo que resulta imperativo, a este respecto, considerar tal situación al momento de abordar una reforma normativa de la legitimación pasiva de la impugnación, ya sea por recurso de protección o de inaplicabilidad, de los preceptos normativos que lesionen derechos fundamentales, sobre todo si consideramos que el eficaz control de constitucionalidad de la ley constituye una garantía normativa esencial para la vigencia de los derechos fundamentales.

Por otro lado, con relación a la legitimidad pasiva de los órganos judiciales, que sí ha sido un tema de mayor debate⁵⁹, la jurisprudencia ha señalado mayoritariamente que no pueden hacerse efectivas acciones de recurso de protección contra resoluciones judiciales, sino solo cuando afectan a terceros ajenos al proceso que no han participado ni tenido derecho a defensa dentro del procedimiento jurisdiccional o cuando se produce un perjuicio irremediable por otra vía procesal; lo que nos ha llevado a sostener, por parte de la doctrina, que el Tribunal Constitucional chileno debiera tener la potestad de revisar los fallos de los tribunales ordinarios de justicia cuando ellos

⁵⁵ NOGUEIRA (2007).

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ PALOMO (2003).

⁵⁸ GONZÁLEZ (2004), p. 113.

⁵⁹ PALOMO (2003); RIED (2015), p. 290.

afectan derechos esenciales de las personas, para así evitar tener que recurrir a la justicia internacional⁶⁰, o que, derechamente, el recurso de protección debe resultar plenamente procedente contra resoluciones judiciales vulneradoras de derechos fundamentales⁶¹.

La tesis mayoritaria en orden a la exclusión de la impugnación vía recurso de protección de las resoluciones judiciales de los tribunales de justicia, se fundamenta en diversos argumentos, entre los que destaca la idea de que admitir la legitimación pasiva de los tribunales y sus resoluciones judiciales implicaría transformar la acción judicial en un medio de impugnación ordinario, desgastando la acción constitucional de protección en escenarios que no le empecen y para los cuales no está, por regla general, llamada a participar. Sin embargo, un mirada distinta se encontraría en la limitación de las hipótesis de procedencia de dicha a aquellos casos de extraordinaria gravedad⁶², donde el debate aborde, en efecto, cuestiones de constitucionalidad y no de mera legalidad procesal, como los ya señalados, especialmente cuando:

“una resolución judicial es manifiestamente ilegal por exceder la atribución normativa que la habilita para actuar y que afecta con ello derechos de terceros”, “la ilegalidad o arbitrariedad es manifiesta y las consecuencias que ella produce no se pueden superar por otros remedios procesales”,

o “cuando conduzca a una denegación o dilación de justicia, o a un agravio irreparable”, según indica una antigua jurisprudencia propia de la primera década de vigencia de la Constitución⁶³.

Sobre el particular, nos parece que la posición de esta jurisprudencia acierta, especialmente en cuanto apunta a mantener el recurso de protección para atender cuestiones que excedan la mera legalidad procesal y que el sistema de recursos contra las resoluciones judiciales no pueda resolver, manteniendo unas causales de excepción como aquellas que la misma jurisprudencia ha ido delimitando, y que se producen precisamente cuando el sistema recursivo no ofrece garantías suficientes o la persona afectada no ha sido parte en el proceso⁶⁴. De esta manera, se permite un justo equi-

⁶⁰ NOGUEIRA (2007).

⁶¹ Véanse las citas a Eduardo Soto Kloss y Alex Carocca Pérez encontradas en PALOMO (2003).

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ Un ejemplo de este razonamiento puede verse en el comentario jurisprudencial encontrado en BANDA (2004), p. 200. En la sentencia reseñada, el tribunal, acogiendo el recurso

librio entre la necesidad de mantener una acción constitucional de tutela de derechos fundamentales autónoma –y no subsidiaria, como ocurre en sistemas como el colombiano y el español– y circunscrita a debates propiamente vinculados con derechos constitucionales, mientras, al mismo tiempo, se reconoce la posibilidad de que los tribunales de justicia, en sus propias resoluciones, pueden lesionar estos derechos, y que en tales casos es del todo procedente recurrir de protección para el restablecimiento del imperio del derecho *iusfundamental*.

En este sentido, adquieren especial relevancia aquellos casos en que no existe un recurso judicial que permita un reexamen completo del juzgamiento del tribunal *a quo*, como sucede en los recursos de nulidad de tipo casacional en materia penal y laboral, cuya interpretación y aplicación restrictiva de sus posibilidades de reexamen del contenido fáctico de las resoluciones judiciales, contradiciendo de esta manera las exigencias que impone el derecho al recurso en orden a permitir un examen integral de la decisión recurrida⁶⁵. En tales casos, por ejemplo, podría estimarse procedente el recurso de protección.

Sin embargo, en este punto volvemos a lo señalado en relación con la necesidad de que la regulación de un aspecto tan relevante para la eficacia de la labor de garantía jurisdiccional de derechos fundamentales que está llamada a cumplir el recurso de protección, se realice por la vía prevista constitucionalmente al efecto, esto es, la ley, dotando así a la tramitación de la acción judicial de las garantías de certeza jurídica que ella representa, recogiendo en buena parte las soluciones que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido estableciendo y que nos parecen correctas.

Por otra parte, y para continuar analizando la problemática de la legitimación pasiva del recurso de protección en Chile, constituye un acierto sostener su procedencia contra sujetos privados⁶⁶, tales como empresas, corporaciones, organizaciones privadas con o sin personalidad jurídica, como, asimismo, personas naturales. En derecho comparado, esta situación es similar a la del amparo venezolano, argentino y colombiano, cuyos ordenamientos constitucionales posibilitan la acción de amparo frente a particulares, a diferencia de, por ejemplo, el amparo mexicano o español, que por regla general solo procede contra entes públicos⁶⁷.

de protección, deja sin efecto un remate de inmueble realizado en el Juzgado de Letras en lo Civil (4º) de Osorno, en causa rol n.º 991-2001, retrotrayendo la causa al estado de ordenarse lo que en derecho corresponda según petición del demandante.

⁶⁵ DEL RÍO (2012), p. 257.

⁶⁶ SOTO (1982), p. 311.

⁶⁷ NOGUEIRA (2007).

Por último, previo a concluir, resulta útil revisar brevemente algunas soluciones sobre el tema en estudio que se han dado en el derecho comparado. En Colombia, por ejemplo, el texto constitucional vigente regula la “acción de tutela” de la siguiente manera:

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”,

para indicar luego, en su inciso final;

“la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”⁶⁸,

dejando, de esta forma, establecido de forma clara que la legitimación pasiva de este recurso resulta procedente respecto de particulares, en los casos que señala. No obstante, y a pesar de la reserva legal expresa que contiene esta norma, de forma similar a lo que ocurre en Chile, la tramitación de la acción de tutela colombiana se encuentra regulada en el decreto n.º 2591 de 1991, donde se determinan aspectos como el objeto de la acción, la legitimación y las reglas de competencia.

Diferente es la situación en España, donde el recurso de protección (“amparo”) se encuentra consagrado en el art. 53.2 de la Ley Fundamental española, señalando:

“cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”⁶⁹,

cuya tramitación se encuentra regulada por una norma de rango legal, la Ley Orgánica Constitucional 2/79 del Tribunal Constitucional.

Sobre el tema que nos ocupa, la ley citada señala en su art. 41 n.º 2:

“el recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que

⁶⁸ Art. 86 de la Constitución Política de Colombia.

⁶⁹ Art. 53.2 de la Constitución Política de España.

se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”⁷⁰.

De esta manera, la acción de amparo española procede en contra de cualquiera de los poderes públicos del Estado, sin distinción, sistema particularmente diverso al existente en Chile, y que se explica, entre otros motivos, por el carácter subsidiario de su acción de amparo y la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de estos recursos.

Por último, en Alemania, la acción constitucional protectora de derechos fundamentales, denominada “amparo constitucional” (*verfassungsbeschwerde*), se encuentra contemplada en la Ley Fundamental de Bonn, en sus arts. 93, apartado 1, números 4-a y 4-b, y 94, apartado 2, párrafo 2⁷¹. La regulación del amparo y su procedimiento queda encomendado a una ley federal ordinaria, que es la Ley de la Corte Constitucional Alemana. Sobre la base de tales normas, este recurso puede ser interpuesto por cualquiera que afirme encontrarse lesionado por el *poder público* en alguno de sus derechos fundamentales, siendo, por tanto, bastante similar a la regulación española ya mencionada.

De esta manera, nos parece que, analizando las diferencias entre las acciones protectoras de derechos fundamentales en Chile y las principales existentes en el derecho comparado, la principal deficiencia del recurso de protección chileno radica, más que en la regulación que ha tenido la legitimación pasiva de esta acción en el ámbito constitucional y legal, en la falta de ella, por cuanto esta desregulación, si bien ha significado aciertos como la legitimación pasiva no solo de autoridades, sino, también, particulares, o una adecuada selección de los casos en que los recursos contra resoluciones judiciales resultan procedentes, ciertamente constituye un serio problema que tales determinaciones se resuelvan en la jurisprudencia o en un auto acordado, y no en la ley, con la garantía de certeza jurídica y respeto al principio democrático que ella representa. Por tanto, nuestras conclusiones se orientarán en ese sentido.

IV. ALGUNAS IDEAS A MODO DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, de la breve exposición que se ha podido presentar en las líneas anteriores, podemos concluir que la legitimación de la acción de tutela di-

⁷⁰ Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional español.

⁷¹ Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, arts. 93 y 94.

recta de derechos fundamentales es uno de los aspectos procesales de mayor importancia.

Por un lado, la legitimación en su faz activa tiene relación con la apertura del mecanismo de protección, respondiendo a la pregunta, ¿quién puede acudir al tribunal para solicitar una tutela jurídica en defensa de derechos fundamentales? En Chile, esta pregunta ha sido contestada sobre la base de una lógica de resguardo de intereses jurídicos o derechos subjetivos de preeminencia individual al momento de configurar la acción de tutela directa de derechos fundamentales (el recurso de protección), lo que se ha traducido en la consagración de un presupuesto de efectividad de la acción, la que cumplirá su labor no por estar frente a una vulneración a un derecho fundamental, sino porque dicha afectación está, además, vinculada a un sujeto determinado, que revestirá la calidad de “titular” del mismo.

Sin embargo, el derecho procesal constitucional moderno ha comenzado, poco a poco, a superar esta mirada individualista de la legitimación activa que caracteriza el recurso de protección chileno, para dar paso a una acción de protección directa que sea capaz de poner al centro de su atención exclusivamente al derecho fundamental, siendo fiel, por ende, a una mirada de estos como elementos estructuradores del Estado constitucional y democrático de derecho, sin olvidar, por ello, faz subjetiva.

En este sentido, el derecho comparado que hemos revisado nos ha dado un lineamiento dirigido a contemplar una legitimación activa individual complementada con legitimaciones destinadas a proteger intereses colectivos o difusos, habilitando a organismos estatales e, incluso, organizaciones civiles, para accionar en contra de la lesión de derechos fundamentales de sus miembros integrantes o de bienes jurídicos que en el caso concreto tengan una titularidad diluida, indeterminada o numerosa. Así, podremos ver casos en que se habilita a un *defensor del pueblo*, a un organismo de la administración pública o, aun, al persecutor fiscal para poder interponer estas acciones de amparo.

El debate constituyente nos debiera invitar a reflexionar sobre esta posibilidad, y discutir la necesidad de actualizar los presupuestos del recurso de protección para que aquel sirva para enfrentar los distintos desafíos que los cambios sociales, económicos y culturales ofrecen hoy. Así se intentó, por ejemplo, luego de la reforma constitucional del año 2005, donde un grupo de profesores de derecho presentaron un borrador de proyecto de ley dirigido a mejorar distintos aspectos procesales de las acciones constitucionales en general, dentro de los que se incluía una ampliación de la legitimación activa del recurso de protección. Como señala Andrés Bordalí,

“se hace recomendable que se legitime activamente a un específico organismo público para deducir la demanda de protección o Habeas

Corpus. Sólo de esta manera, todo el Estado chileno se vería imbricado en una protección eficaz de los derechos fundamentales⁷².

Por otro lado, y en relación con la legitimación pasiva del recurso de protección, nos parece que su principal problema es, precisamente, la falta de regulación, por cuanto, a la pregunta de, ¿contra quién puede interponerse esta acción protectora de derechos fundamentales?, ni la Constitución ni la ley nada dicen, y los tribunales de justicia responden de forma diversa en cada caso, aun cuando las doctrinas mayoritarias se estimen satisfactorias..

En efecto, si el papel fundamental del recurso de protección es ser una garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales que permita la mayor eficacia posible de estos en el seno de una sociedad democrática, resulta evidente el despropósito de que un elemento tan esencial, como es la determinación de su legitimación pasiva, se realice sin respetar las garantías normativas de estos mismos derechos fundamentales que implican la reserva de ley y el respeto de su contenido esencial. Desde allí en adelante, cualquier solución que se pretenda, adolecerá de este grave problema. Por tanto, consideramos que esta desregulación debe, primero, resolverse en sus elementos fundamentales en la propia Constitución, para luego ser desarrollada por la vía legislativa, sin que quede espacio para regulaciones infralegales ni para los vaivenes de la jurisprudencia.

En este sentido, bien podrían mantenerse las soluciones otorgadas por la jurisprudencia hasta ahora, como el reconocimiento de la legitimación pasiva de autoridades y particulares, y el establecimiento de unas causales específicas para la procedencia de la acción de protección contra resoluciones judiciales. Sobre el particular, creemos que la posición de la jurisprudencia y la doctrina revisada acierta respecto de su procedencia contra resoluciones judiciales, especialmente en cuanto a mantener el recurso de protección para atender cuestiones que excedan la mera legalidad procesal y que el sistema de recursos contra las judiciales no pueda resolver, por cuanto así se permite un justo equilibrio entre la necesidad de mantener una acción constitucional de tutela de derechos fundamentales autónoma –y no subsidiaria, como ocurre en sistemas comparados que admiten como legitimados pasivos a los tribunales en términos generales– y circunscrita a debates propiamente vinculados con derechos fundamentales.

Diverso es lo que sucede con la exclusión de los preceptos legales del ámbito de procedencia del recurso de protección, que solo consideramos adecuado en caso de que no exista una legitimación popular para impugnar preceptos normativos que lesionen derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional, considerando, una vez más, que el eficaz control de constitu-

⁷² BORDALÍ (2002), p. 172.

cionalidad de la ley importa una garantía normativa esencial para la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que, en Chile, puede ser lograda por la vía del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y del requerimiento de inconstitucionalidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALMONACID FAÚNDEZ, Francisco (2020). “Algunas propuestas para el rediseño de la acción constitucional de protección”, en Fernando MUÑOZ LEÓN y Viviana PONCE DE LEÓN SOLÍS (coords.), *Conceptos para una nueva Constitución*. Santiago: DER Ediciones.
- ANSALDI BALTAZAR, Octavio (2014). *Autos acordados y su ámbito regulatorio*. Santiago: Librotecnia.
- BANDA VERGARA, Alfonso (2004): “Sentencia en recurso de protección contra resoluciones judiciales (Corte de Apelaciones de Valdivia)”. *Revista de Derecho*, vol. XVI. Valdivia.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2002). *Temas de derecho procesal constitucional*. Santiago: Editorial Fallos del Mes.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2006). “El recurso de protección entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica”, en *Revista de Derecho*, vol. XIX, n.º 2. Valdivia.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto (1970). *Derecho procesal*. Ciudad de México: Cárdenas Editor, tomo IV.
- CAPPELETTI, Mauro (2010). *La jurisdicción constitucional de la libertad*. Lima: Palestra.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y Diego PALOMO VÉLEZ (2018). *Proceso civil. Normas comunes a todo procedimiento e incidentes*. Santiago: Chile, Thomson Reuters.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón (2007). “Las partes en las controversias constitucionales”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º 16. México D.F.
- DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2012). “Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”. *Estudios Constitucionales*, vol. 10, n.º 1. Talca.
- FERRAJOLI, Luigi (2013). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Editorial Trotta, tomo I.
- GONZÁLEZ VERGARA, Paulina (2004). “Acción popular de inconstitucionalidad y democracia”. *Revista de Derecho*, vol. 11, n.º 2. Coquimbo.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo (2011). *Tratado de derecho procesal constitucional*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, tomo I.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2019). *Acción de protección*. Santiago: DER Ediciones.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2010). “El principio dispositivo y los poderes del juez”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXV. Valparaíso.

- LETURIA INFANTE, Francisco Javier (2018). “Las acciones cautelares y el recurso de protección ¿Es necesaria una duplicidad de instituciones? Notas para una mejor garantía de los derechos fundamentales”. *Estudios Constitucionales*, vol. 16, n.º. 1. Talca.
- MARINONI, Luiz Guilherme, Álvaro PÉREZ RAGONE y Raúl NÚÑEZ OJEDA (2010). *Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación*. Santiago: LexisNexis.
- MONTERO AROCA, Juan (2007). *De la legitimación en el proceso civil*. Barcelona: Editorial Bosch.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2018). *Las acciones constitucionales económicas ante los Tribunales de Justicia*, Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1999): “El recurso de protección en Chile”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 3. Madrid.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2000). “El derecho de amparo o protección de los derechos humanos, fundamentales o esenciales en Chile: evolución y perspectiva”, en Humberto NOGUEIRA ALCALÁ (coord.). *Acciones constitucionales de amparo y protección: Realidad y prospectiva en Chile y América Latina*. Talca: Editorial Universidad de Talca.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2005). “Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales: la delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales”. *Ius et Praxis*, vol. 11, n.º 2. Talca.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2007). “El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano”. *Ius et Praxis*, vol. 13, n.º 1. Talca.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2018): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. 5ª ed. actualizada. Santiago: Librotecnia, tomo I.
- ORTELLS RAMOS, Manuel (2019). *Derecho procesal civil*. 18ª ed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- PAILLAS PEÑA, Enrique (1997). *El recurso de protección ante el derecho comparado*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2003). “Violaciones de derechos fundamentales por los Tribunales de Justicia: recurso de protección y de amparo español. Un análisis comparado”. *Ius et Praxis*, vol. 9, n.º 2. Talca.
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2008). “Recurso de protección en Chile: luces, sombras y aspectos que requieren cambios”, en Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coords.). *La ciencia del derecho procesal. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Ciudad de México: Marcial Pons, tomo VII.
- PAREDES PAREDES, Felipe (2014). *La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Santiago: Thomson Reuters.
- PARODI TABAK, Alejandro (2013). “Corte Suprema y admisibilidad del recurso de protección”. *Sentencias Destacadas 2012*. Santiago: Libertad y Desarrollo.

- PEREIRA ANABALÓN, Hugo (1963). "Introducción al estudio del proceso civil (primera parte)". *Revista de Derecho Público*, n.º 1. Santiago.
- PEFFER URQUIAGA, Emilio (2000): "Naturaleza, características y fines del recurso de protección", en Humberto NOGUEIRA ALCALÁ (coord.). *Acciones constitucionales de amparo y protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina*. Talca: Editorial Universidad de Talca.
- PICA FLORES, Rodrigo (2010). "La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley". *Revista de Derecho*, vol. 17, n.º 2. Coquimbo.
- PINOCHET CANTWELL, Francisco José (2020). *El recurso de protección. Estudio profun-*
dizado. 2ª ed. actualizada. Santiago: Editorial El Jurista.
- RIED UNDURRAGA, Ignacio (2015). "El recurso de protección como control de consti-
tucionalidad de las resoluciones y sentencias civiles, en respuesta a la ineficacia de
la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". *Estudios Constitucionales*,
vol. 13, n.º 1. Talca.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (1995). "El recurso de protección y sus innovaciones proce-
sales". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 20. Santiago.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2000). "Delimitación del recurso de protección frente a otras
acciones constitucionales protectoras de derechos fundamentales", en Humber-
to NOGUEIRA ALCALÁ (coord.). *Acciones constitucionales de amparo y protección:
realidad y prospectiva en Chile y América Latina*. Talca: Editorial Universidad de
Talca.
- RODRÍGUEZ JOSSE, Cristián (2019). *Teoría general de la legitimación en el proceso civil*.
Santiago: Editorial Hammurabi.
- ROLLA, Giancarlo (2013). *La tutela de los derechos constitucionales. Los recursos directos
en el derecho comparado*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014). *Curso de derecho procesal civil. La acción y la
protección de los derechos*. 2ª ed. actualizada. Santiago: Thomson Reuters, tomo 1.
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel (1983): "La legitimación activa en los procesos constitucio-
nales" *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 3, n.º 9.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1982). *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurispru-*
dencia. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2010): "1976-1986, diez años de recurso de protección. Una
revolución silenciosa", en Raúl TAVOLARI OLIVEROS (coord.). *Doctrinas esenciales.
Derecho constitucional*. Santiago: Thomson Reuters Puntolex-Editorial Jurídica
de Chile.
- VERDUGO JOHNSTON, Pamela (1988). *El recurso de protección en la jurisprudencia*.
Santiago: Editorial Jurídica Ediar-ConoSur.
- VÉSCOVI, Enrique (1984). *Teoría general del proceso*: Bogotá: Editorial Temis.

VILLALOBOS INDO, Senda (2011). "Legitimación activa y reforma procesal civil: una oportunidad". *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 14. Santiago.